INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente[1], en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[2] hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente

---

1 En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.

2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[3], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del once siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** un total de **384** piezas de madera en rollo trozas del género Pinus, especie (Pinus spp.), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación de volumen, obteniendo un volumen promedio de **55.2481** metros cúbicos rollo, y **B)** un total de **5301** piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen de **33.210** metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado; levantando el acta de depósito administrativo de once de septiembre de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se ordenó su levantamiento mediante acuerdo de emplazamiento número 107 de siete de agosto de dos mil veinticuatro, ya que la persona interesada acredito la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas.

TERCERO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, [redacted] compareció en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida en el resultando PRIMERO que antecede, exhibiendo las probanzas y manifestando lo que a su derecho conviene; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Mediante el memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/0060-2024 de seis de agosto de dos mil veinticuatro, personal adscrito a esta Unidad Administrativa solicitó la emisión de una opinión técnica en relación a las documentales exhibidas por el interesado mediante el escrito señalado en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO. En atención al memorándum citado en el Resultando inmediato anterior, mediante similar número PFPA/26.3/2C.27.2/0348-24 de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.2/0012-24 de la misma fecha.

[3] Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

SEXTO. Que el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 107 de siete del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

SÉPTIMO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, [redacted], compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, manifestando lo que a su derecho conviene; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de dos de septiembre siguiente.

OCTAVO. Que mediante acuerdo número 070 de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo **155 fracción XXIX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley**; específicamente a lo establecido en los artículos 92 de la Ley en cita, 115 fracciones III y IV; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con lo siguiente:

a) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 115 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

   Lo anterior, considerando que se establece que de acuerdo a los documentos exhibidos y los datos registrados en el libro de registro con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, estos no son documentos idóneos para acreditar las salidas de las materias primas forestales maderables, por lo que con estos elementos no se da por válido el libro de registro de entradas y salidas, con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 115 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

b) La documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, considerando que del análisis de la documentación exhibida por la persona interesada, se determina que respecto a las salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el período objeto de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a la documentación exhibida y el balance realizado por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, al momento de la visita de inspección origen de este asunto debió existir en patio un volumen de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto de sus salidas, sin que la persona interesada acreditara documentalmente las salidas de dicha madera.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y SÉPTIMO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil veinticuatro y el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinticuatro. Dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[4], esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe*

4 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 107 de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Es de indicar que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la persona interesada infringía la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la citada visita, razón por la cual, el personal actuante realizó el aseguramiento precautorio de las materias primas forestales consistentes en: **A)** un total de **384** piezas de madera en rollo trozas del género Pinus, especie (Pinus spp.), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación de volumen, obteniendo un volumen promedio de **55.2481** metros cúbicos rollo, y **B)** un total de **5301** piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen de **33.210** metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado; quedando como depositario de dichos bienes [redacted] depositados en el mismo domicilio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, como consta en el acta de depósito administrativo de once de septiembre de dos mil diecinueve.

No obstante, a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, [redacted] presentó la documental privada consistente en la impresión del Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [redacted] Responsable del Centro [redacted] con Código de Identificación [redacted], correspondiente al periodo de siete de enero al once de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinticuatro se realizó el análisis de las constancias presentadas con el escrito de cuenta en relación con las exhibidas en la diligencia de inspección con número de acta PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil diecinueve; mismas que fueron objeto de análisis mediante la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.2/0012-24 de siete de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el personal técnico adscrito al Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

"... Lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

Con base en los incisos enlistados en la orden de inspección que motivó la presente visita de inspección, al momento de la misma, el interesado exhibió la documentación con la cual satisface y da respuesta a lo solicitado y establecido en los siguientes incisos:

a).- *Al respecto, el interesado exhibió el oficio mediante el cual le autorizan el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con el nombre comercial de "*[redacted]

b).- *No aplica ya que se trata de un centro de almacenamiento y/o transformación primario en donde se utiliza maquinaria y equipo para llevar a cabo la transformación de madera en rollo a madera aserrada o dimensionada en forma de escuadría.*

c).- *Al respecto, el interesado presentó el oficio* [redacted] *de fecha 22 de febrero de 2011, relativo al Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, integrado en el Libro Oaxaca,* [redacted]

d).- *Al respecto, la persona interesada presentó el oficio* [redacted] *de fecha 22 de febrero de 2011, mediante el cual se le asigna el Código de* [redacted] *a dicho centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con el nombre comercial de* [redacted]

e).- *Al respecto, la persona interesada no presentó el Libro de Registro de Entradas y Salidas de dicho centro de almacenamiento y transformación sujeto a inspección.*

f).- *Durante la visita de inspección, se localizaron las materias primas y productos forestales siguientes:*

- ✓ *Un total de **384** piezas de madera en rollo trozas del género Pinus, especie (Pinus spp.), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación de volumen, obteniendo un volumen promedio de **55.2481** metros cúbicos rollo.*
- ✓ *Un total de **5301** piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen de **33.210** metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado.*

g).- *Al respecto, el interesado, exhibió la siguiente documentación:*

*Para acreditar la legal procedencia de las entradas de las materias primas y productos forestales localizados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, el interesado presentó un total de 73 remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de la madera en rollo del género Pino (Pinus spp.), con longitudes variables de 1.25 a 2.57 metros, con los cuales acredita la legal procedencia de **1169.969** metros cúbicos de madera en rollo de pino, que ingresaron a dicho centro durante el periodo de revisión documental contemplado en la orden de inspección.*

*Para acreditar las salidas de los productos forestales o madera aserrada durante el periodo de inspección, el interesado presentó un total de **49** reembarques forestales otorgados en su favor, de los cuales 43 reembarques fueron utilizados; y con los cuales acredita la salidas de un volumen total de **962.553** metros cúbicos de madera aserrada, asimismo presenta un total de 6 reembarques forestales cancelados.*

h).- *Al respecto, la persona interesada si presentó los registros de existencias amparado con las solicitudes de documentación realizadas ante la SEMARNAT para el transporte de productos forestales.*

i).- *Al respecto, el interesado presentó la documentación mediante la cual se otorgan los reembarques forestales, el cual comprende del periodo de revisión documental citada en la orden de inspección, mismo que comprende del **7 de enero de 2019 al 11 de septiembre de 2019**, siendo que el interesado presenta un total de tres oficios de validación expedidos durante el periodo sujeto a revisión documental, en donde se le otorgan los reembarques forestales solicitados para el Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado* [redacted] *, de acuerdo a lo siguiente:*

Número de oficio	*Fecha*	*Folio inicial*	*Folio final*	*Folios solicitados*	*Volumen (m3)*
[redacted]	*23/ENERO/2019*	*492*	*507*	*16*	*363.254*
	26/MARZO/2019	*508*	*517*	*10*	*188.047*
	08/MAYO/2019	*518*	*532*	*15*	*274.006*
					825.307

j).- *Respecto de la maquinaria y equipo instalados para la operación y funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, se localizó lo siguiente:*

- *Una torre principal con sierra cinta de 3.5 pulgadas, la sierra está equipada con su carro porta bolos de dos escuadras y una vía con rieles montada sobre una base de cemento de 3.00 metros de largo, accionada con un motor eléctrico de 25 H.P. con marca ilegible.*
- *Una torre principal con sierra cinta de 5 pulgadas, la sierra está equipada con carro portatrozas de dos escuadras y una vía con rieles montada sobre una base de cemento de 10 metros de largo, accionada con un motor eléctrico de 25 H,P. de marca ilegible.*
- *Una torre chica con sierra cinta de 3 pulgadas, accionada con un motor eléctrico de 7.5 H.P. de marca ilegible.*
- *Una sierra de péndulo con disco de 17 pulgadas accionado con motor eléctrico de 5 H.P. con un sistema de rodillos locos de una longitud de 3.00 metros, con un ancho de 0.50 metros y 0.85 metros de alto.*

Respecto de lo anterior, se advierte que, con base en lo descrito y mencionado anteriormente, el titular o interesado da cumplimiento a lo solicitado y establecido en los incisos mencionados y descritos en la orden de inspección, siendo que, únicamente lo que faltó exhibir fue el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales, de lo cual para subsanar dicho requerimiento, se tiene lo siguiente:

Mediante escrito sin número de fecha 13 de septiembre de 2019, dirigido a la Licenciada Estela Hernández Vázquez, en su carácter de entonces encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, el C. [redacted] *en su carácter de propietario y titular del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias Primas Forestales inspeccionado, exhibe el Libro de registro de entradas y salidas que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 177 primer párrafo del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al respecto, el interesado exhibe el libro respectivo en forma escrita, del periodo comprendido del 7 de enero al 11 de septiembre de 2019*

De lo anterior, se realiza el análisis documental:

Saldo inicial: 726.508 m3 rollo y 135.246 m3 aserrados
Entradas durante el periodo: 1169.969 m3 rollo
Salidas durante el periodo: 962.553 m3 aserrados
Existencias en patio:
Madera en rollo: 55.2481 metros cúbicos rollo
Madera aserrada: 33.210 metros cúbicos
Coeficiente de aserrío y/o transformación obtenido para este centro: 50%

SECRETARIA DE M. Y RECURSOS OFICINA DE REPRESENTAC AMBIENTAL DE LA PROCUR PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN

SALDO INICIAL	***ENTRADAS DURANTE EL PERIODO***	***VOLUMEN TOTAL (M3)***	***SALIDAS DURANTE EL PERIODO (M3)***	***RESULTADO VOLUMEN TOTAL MENOS SALIDAS (M³ MADERA ASERRADA)***	***EXISTENCIA EN PATIO (M3)***		***SUMA DE MADERA EN ROLLO MÁS MADERA ASERRADA (M³)***	***DIFERENCIA (M3)***
					ROLLO	***ASERRADA***		
726.508 *M³ rollo (equivalente a* ***363.254*** *M³ ROLLO) +* ***135.246*** *m3 aserrados (270.492 m3 rollo)*	***1169.969*** *M³ ROLLO*	*1896.477 m3 rollo, (equivalente. a 948.238 M³ aserrados) + 135.246 m3 aserrados (equivalentes a 270.492 m3 rollo) = 2166.969 m3 rollo (equiv. a 1083.484 m3 aserrados)*	***962.553****M³ ASERRADOS (****1925.106*** *M³ ROLLO)*	*1083.484 m3 menos (–) 962.533 m3 = (-* ***120.951*** *M³ aserrados)*	***55.2481*** *m³ Rollo (equivalente. a* ***27.624*** *m3 aserrados*	***33.210*** *M³ Aserrados (equivalente a* ***66.420*** *M³ rollo)*	*55.2481 m3 rollo (equivalente. a 27.624 m3 aserrados) + 33.210 M³ aserrados (equivalente a 66.420 m3 rollo = 60.834 M³ aserrados (equiv a 121.668 M3 Rollo)*	***120.951*** *m3 .-* ***55.2481 m3 rollo*** *(equivalente a* ***27.624*** *m3 aserrados –* ***33.210*** *m3 aserrados =* ***60.117*** *m3 aserrados, (que equivalente a* ***120,234*** *m3 rollo)*

Por lo que de acuerdo con los datos asentados en el cuadro anterior, se determina que al realizar las operaciones aritméticas, existe una diferencia o faltante por un volumen total de ***60.117*** *metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a* ***120.234*** *m3 rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto de sus salidas.*

CONCLUSIÓN:

*Por lo anterior, en virtud de las consideraciones y el análisis anterior, se determina que la parte interesada **NO** acredita técnicamente el cumplimiento de las obligaciones de la persona interesada previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente respecto al Libro de Registro de Entradas y Salidas, ya que la información vertida en dicho libro no es congruente con la información resultante del análisis documental respecto de los volúmenes de entradas, salidas, existencias físicas y saldos iniciales tanto para madera aserrada como para madera en rollo..." (Sic).*

Con base en lo anterior, se concluye lo siguiente;

- Que la persona interesada **sí acredita la legal procedencia de las materias primas forestales que fueron aseguradas precautoriamente durante la diligencia de inspección origen del presente asunto,** consistentes en:

✓ Un total de 384 piezas de madera en rollo (trozas) del Genero Pinus, especie (*Pinus spp.*), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación del volumen, obteniendo un volumen promedio de 55.2481 metros cúbicos rollo.

✓ Un total de 5301 piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas y largas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y de 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen total de 33.210 metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado.

En ese sentido, mediante el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinticuatro, notificado a la persona interesada el nueve siguiente, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad de los bienes descritos en el acta de depósito de once de septiembre de dos mil diecinueve.

- No obstante lo anterior, respecto a las salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el período objeto de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a la documentación exhibida y el balance realizado en la opinión técnica de referencia, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se realiza el análisis documental:

- Aunado a lo anterior, respecto a las salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el período objeto de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a la documentación exhibida y el balance realizado en la opinión técnica de referencia, al momento de la visita de inspección origen de este asunto existía en patio un volumen de madera en rollo de 55.2481 metros cúbicos rollo y de madera aserrada de 33.210 metros cúbicos; y con base en dichos datos y realizando la correspondiente operación aritmética (balance), se tiene una diferencia relativa a que salió del centro inspeccionado un volumen de: **60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino**, equivalente a 120.234 metros cúbicos rollo, sin que la persona interesada acreditara documentalmente las salidas de dicha madera, conforme al siguiente cuadro:

SALDO INICIAL	***ENTRADAS DURANTE EL PERIODO***	***VOLUMEN TOTAL (M3)***	***SALIDAS DURANTE EL PERIODO (M3)***	***RESULTADO VOLUMEN TOTAL MENOS SALIDAS (M³ MADERA ASERRADA)***	***EXISTENCIA EN PATIO (M3)***		***SUMA DE MADERA EN ROLLO MÁS MADERA ASERRADA (M³)***	***DIFERENCIA (M3)***
					ROLLO	***ASERRADA***		
726.508 *M³ rollo (equivalente a* ***363.254*** *M³ ROLLO) +* ***135.246*** *m3 aserrados (270.492 m3 rollo)*	***1169.969*** *M³ ROLLO*	*1896.477 m3 rollo, (equivalente. a 948.238 M³ aserrados) + 135.246 m3 aserrados (equivalentes a 270.492 m3 rollo) = 2166.969 m3 rollo (equiv. a*	***962.553****M³ ASERRADOS (****1925.106*** *M³ ROLLO)*	*1083.484 m3 menos (-) 962.533 m3 = (-* ***120.951*** *M³ aserrados)*	***55.2481*** *m³ Rollo (equivalente. a* ***27.624*** *m3 aserrados*	***33.210*** *M³ Aserrados (equivalente a* ***66.420*** *M³ rollo)*	*55.2481 m3 rollo (equivalente. a 27.624 m3 aserrados) + 33.210 M³ aserrados (equivalente a 66.420 m3 rollo = 60.834 M³ aserrados (equiv a 121.668 M3 Rollo)*	***120.951*** *m3 .-* ***55.2481 m3 rollo*** *(equivalente a* ***27.624*** *m3 aserrados –* ***33.210*** *m3 aserrados =* ***60.117*** *m3 aserrados, (que equivalente*

		1083.484 m3 aserrados)						*a* ***120,234*** *m3 rollo)*

Saldo inicial: 726.508 m3 rollo y 135.246 m3 aserrados
Entradas durante el periodo: 1169.969 m3 rollo
Salidas durante el periodo: 962.553 m3 aserrados
Existencias en patio:
Madera en rollo: 55.2481 metros cúbicos rollo
Madera aserrada: 33.210 metros cúbicos
Coeficiente de aserrío y/o transformación obtenido para este centro: 50%

En relación a lo anterior, debió existir en patio un volumen de total de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** m3 rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto de sus salidas.

Por lo tanto, la documentación exhibida por la persona interesada no es idónea para acreditar las salidas de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo) del centro inspeccionado.

Por otra parte, en la opinión técnica de referencia, se establece que de acuerdo a los documentos exhibidos y los datos registrados en el libro de registro con su respectivo balance de existencias presentado por la persona interesada, estos no son documentos idóneos para acreditar las salidas de las materias primas forestales maderables, por lo que con estos elementos no se da por válido el libro de registro de entradas y salidas, con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 115 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; ya que la información vertida en dicho libro no es congruente con la información resultante del análisis documental respecto de los volúmenes de entradas, salidas, existencias físicas y saldos iniciales tanto para madera aserrada como para madera en rollo.

Por último, con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió la probanza consistente en 6 (seis) fotografías impresas a color en una hoja tamaño carta, sin embargo, no señala el o los hechos que pretende probar con su exhibición, lo que no permite que se establezca si es o no conducente para probar determinado hecho.

Aunado a lo anterior, es de indicarle que en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las citadas fotografías no se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que carecen de la respectiva certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, de tal suerte, no se tiene plena certeza de que representen lo que la persona interesada pretende acreditar con ellas; por lo que solo pueden ser consideradas como indicios sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas; y como indicios no acreditan los extremos de los argumentos de la persona interesada en el escrito de cuenta.

Asimismo, se tiene que la persona interesada refiere que el coeficiente de aserrío que maneja en el funcionamiento de su centro inspeccionado es del 50 por ciento, lo que se tomó como base para realizar el balance contenido en la opinión técnica antes transcrita, por lo que no existe controversia al respecto.

Respecto a que derivado de que la madera que adquiere es principalmente madera plagada lo que le genera mucho desperdicio, la misma persona interesada reconoce que "*...no he realizado de forma rigurosa el análisis de rendimientos para obtener un coeficiente de aprovechamiento real...*", argumento que no se encuentra sustentado con algún medio de prueba que lo haga verosímil, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que no es idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, ya que la misma persona interesada reconoce en su escrito de cuenta que el coeficiente de aserrío que utiliza es de 50 por ciento, coeficiente que a esta autoridad no le corresponde ajustar, sino al mismo interesado, por lo que su argumento no es suficiente para justificar la diferencia en

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

volúmenes que la misma persona interesada reconoce de 62.092, que es muy semejante a la diferencia que se maneja en la opinión técnica antes transcrita.

Por lo expuesto, la persona interesada no desvirtúa la totalidad de los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente; ya que únicamente desvirtuó lo relativo a la legal procedencia de la madera que almacenaba y transformaba en el lugar inspeccionado, más no lo relativo al libro de registro de entradas y salidas y la documentación de salidas del centro inspeccionado; con lo que se acredita que no cumple con la totalidad de sus obligaciones ambientales como propietario y responsable del funcionamiento del centro inspeccionado.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 107 de siete de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el nueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se analiza: en relación con las pruebas ofrecidas con el mismo y que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, así como de las demás constancias que integran dicho expediente, en los siguientes términos

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona interesada manifiesta lo siguiente:

"...

I. ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PFPA/26.3/2C.27.2/0079-2019:

"f) Identificar y <u>cuantificar</u> los tipos de materias primas forestales, sus productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría que se manejan, almacenan y/o transforman en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado... (Sic).

*"Se contabilizaron un total de 384 piezas de madera en rollo (trozas) del Genero Pinus, especie (Pinus spp.), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación del volumen, obteniendo un **<u>volumen promedio de 55.2481 metros cúbicos rollo</u>**... (Sic).*

*"Se contabilizaron un total de 5301 piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas y largas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y de 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen total de **<u>33.210 metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado</u>**... (Sic).*

"g) El original de la documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría; en caso de que el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales cuente con productos forestales, el inspeccionado deberá exhibir la documentación que acredite la legal procedencia de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 93, 94, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes citado...(Sic).

*En cuanto a la madera en rollo de pino que ingresó al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, durante el periodo del 7 de enero de 2019 al 11 de septiembre de 2019, el día de la visita de inspección exhibí un total de **73 remisiones forestales originales y las copias simples fueron entregados el día de la inspección, con <u>los cuales acredité la legal procedencia de un</u>***

volumen total de 1169.959 metros cúbicos rollo de pino de cortas y largas dimensiones., *como se describe en el siguiente cuadro:*
(...)

Asimismo, exhibí un total de 49 Reembarques forestales originales y las copias simples los entregué el día de la inspección, de los cuales ***43 reembarques forestales*** *fueron utilizados* ***con los cuales acredité las salidas de los productos forestales maderables por un volumen total de 960.553 metros cúbicos*** *y 6 reembarques forestales cancelados, como se describe en el siguiente cuadro:*
(...)

II. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO 107

PUNTO PRIMERO.

"Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***se pone a disposición de la persona interesada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, en el expediente en el que se actúa, las probanzas referidas consistente en la opinión técnica detallada en el proemio de este acuerdo, para que en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, FORMULE LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RESPECTO A DICHAS PROBANZAS, en estricto respeto a su derecho de audiencia****"...(Sic).*

PUNTO SEGUNDO.

"Por lo que de acuerdo con los datos asentados, se determina que ***al realizar las operaciones aritméticas, existe una diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a 120.234 m³ rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto a sus salidas****... (Sic).*

"En relación a lo anterior, debió existir en patio un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada equivalentes a 120.234 m³ rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental de sus salidas... (Sic).

OBSERVACIONES:

De acuerdo a la opinión técnica, existe una diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino (equivalentes a 120.234 m³ rollo); ahora bien, ***según el análisis dentro de la opinión técnica es el volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto a sus salidas****; por lo que queda demostrado que la diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino, es meramente resultado de una operación aritmética, es decir, no es una prueba suficiente o prueba material que sostenga la diferencia obtenida, por lo que dicho volumen no es necesario acreditar su legal procedencia.*

PUNTO QUINTO:

"En virtud de que en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil diecinueve*, se hizo constar que el personal adscrito a la Unidad Administrativa, solicitó a la persona inspeccionada la documentación descrita en el* ***punto TERCERO del presente acuerdo****, sin que la persona interesada haya exhibido documentación alguna al respecto; por lo expuesto, y a efecto de subsanar las irregularidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presenta asunto; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente,* ***se impone a*** [redacted] *llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:*

Presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro del término de ***DIEZ DÍAS HÁBILES****, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de la siguiente documentación:*

a) El libro de registro de entradas y salidas *que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de*

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 115 fracciones III y IV de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En respuesta al Acuerdo QUINTO, se anexa el LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS FORESTALES, del periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 11 de septiembre de 2019.

Balance general de madera en rollo de pino

Producto	*Existencia inicial (m3r)*	*Entradas (m3r)*	*Existencia inicial + entradas (m3)*	*Existencias físicas en patio (m3r)*	*Salidas por aserrío (m3r)*
Madera rollo de pino	*726.508*	*1169.959*	*1896.467*	*55.2481*	*1,841.2189*

Unidad de medida: metros cúbicos rollo. ***Coeficiente de aserrío utilizado: 46.70%***
Volumen de madera aserrada: 859.8492 m3

De acuerdo a la orden de inspección, el período de revisión documental es del 7 de enero al 11 de septiembre de 2019, registrando en el Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales como Existencia Inicial de 726.508 metros cúbicos rollo; en Entradas se registró un volumen total de 1169.959 metros cúbicos rollo, al sumar estos dos volúmenes se obtiene un volumen de 1896.467 metros cúbicos rollo. Ahora bien, el día de la visita de inspección se determinó existencias físicas en patio por un volumen de 55.2481 metros cúbicos rollo, que al restar este volumen con el volumen de 1896.467 metros cúbicos rollo, se obtiene un volumen de 1,841.2189 metros cúbicos rollo, lo cual corresponde al volumen que fue transformado durante este periodo. De acuerdo a un análisis minucioso realizado de todas las pruebas documentales como son las Remisiones forestales, Reembarques forestales, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales y productos forestales maderables, así como los registros de existencias, se determinó que el coeficiente de transformación real es de 46.70 porciento, por lo que al multiplicar con el volumen que se transformó de 1,841.2189 metros cúbicos rollo entre cien, se obtiene un volumen de 859.8492 metros cúbicos de madera aserrada de diferentes dimensiones.

Balance general de madera aserrada de pino

Producto	*Existencia inicial m3*	*Entradas m3*	*Existencia inicial + entradas m3*	*Salidas m3*	*Existencia estimada m3*	*Existencia físicas en patio m3*	*Diferencia m3*
Madera aserrada de pino	*135.246*	*859.8492*	*995.0952*	*960.553*	*34.5422*	*33.210*	*-1.332*

Unidad de medida utilizada: metros cúbicos (m3)
Coeficiente de aserrío utilizado: 46.70%

Asimismo, de acuerdo a la orden de inspección, el periodo de revisión documental es del 7 de enero al 11 de septiembre de 2019, registrando en el Libro de Entradas y Salidas de materias primas forestales como Existencia Inicial de 135.246 metros cúbicos; en Entradas de madera aserrada de pino se registró un volumen de 859.8492 metros cúbicos, al sumar estos dos volúmenes se obtiene un volumen de 995.0952 metros cúbicos de madera aserrada, al restar este volumen con el volumen de Salidas de 960.553 metros cúbicos, se obtiene la Existencia estimada de 34.5422 metros cúbicos de maderada aserrada, es decir, es el volumen que debió de haber existido físicamente en patio al momento de la visita de inspección; sin embargo, solo se cuantificó un volumen de 33.210 metros cúbicos de madera aserrada de pino, que al restar con la Existencia estimada de 34.5422 metros cúbicos de maderada aserrada de pino, se obtiene una diferencia mínima de -1.332 metros cúbicos de madera aserrada de pino; debiendo principalmente a que la madera viene defectuosa y como consecuencia se obtienen desperdicios; sin embargo, es un volumen mínimo y no significativo.

Cabe señalar que toda la madera que se manejan en dicho aserradero, se documenta de forma estricta cada salida de madera aserrada, por lo que atentamente solicito a usted Ingeniero Oscar Bolaños Morales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, considere como un volumen mínimo y no significativo. Cumpliendo así con mis obligaciones, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección.

b) *La documentación de salidas* *de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 103 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección de referencia..." (Sic)*

Al momento de la visita de inspección exhibí y entregué como prueba documental un total de 49 Reembarques forestales originales, de los cuales ***43 reembarques forestales fueron utilizados con los cuales acredité las salidas de los productos forestales maderables por un volumen total de 960.553 metros cúbicos*** *y 6 reembarques forestales cancelados (se anexaron copias simples).*

En cuanto la diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino, es meramente resultado de una operación aritmética, es decir, no es una prueba suficiente o prueba material que sostenga la diferencia obtenida, por lo que dicho volumen no es necesario acreditar con documentación de salidas (reembarque forestal).

En virtud de lo anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la diferencia o faltante en volumen de madera aserrada de pino es debido al Coeficiente de Transformación utilizada en tres trámites para la documentación de transporte, del cual acepto el error cometido al haber utilizado el 50 por ciento de Coeficiente de Transformación, sin contar con el soporte técnico de rendimiento (coeficiente de transformación), originando así un déficit o faltante de madera aserrada de pino, volumen que materialmente nunca existió en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Maderas y Empaques del Cerrito", razón por la cual no presento ningún documento forestal para pretender acreditar la legal procedencia de la diferencia o faltante del volumen antes citado.

Ahora bien, de acuerdo a un análisis minucioso realizado de las pruebas documentales con los que cuento y que obran dentro del expediente como son las Remisiones forestales, Reembarques forestales, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales y productos forestales maderables, los registros de existencias, así como de las existencias físicas en patio de las materias primas forestales y productos forestales, se determinó que el coeficiente de transformación real es de 46.70 porciento..." (Sic)

Del análisis de las manifestaciones realizadas, en relación con el ***ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PFPA/26.3/2C.27.2/0079-2019,*** las mismas son meras transcripciones del acta de inspección en cita, así mismo refiere que al momento de la misma presentó un total de ***73 remisiones forestales originales y las copias simples fueron entregados el día de la inspección, con los cuales acredité la legal procedencia de un volumen total de 1169.959 metros cúbicos rollo de pino de cortas y largas dimensiones****. (...)*

Asimismo, exhibí un total de 49 Reembarques forestales originales y las copias simples los entregué el día de la inspección, de los cuales ***43 reembarques forestales*** *fueron utilizados* ***con los cuales acredité las salidas de los productos forestales maderables por un volumen total de 960.553 metros cúbicos*** *y 6 reembarques forestales cancelados (Sic)*

Al respecto dichas documentales fueron materia de análisis mediante la opinión técnica descrita en el inciso A) que antecede, de lo que se desprende que la persona interesada acredito la legal procedencia **de las materias primas forestales que fueron aseguradas precautoriamente durante la diligencia de inspección origen del presente asunto,** consistentes en:

- ✓ Un total de 384 piezas de madera en rollo (trozas) del Genero Pinus, especie (*Pinus spp.*), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación del volumen, obteniendo un volumen promedio de 55.2481 metros cúbicos rollo.
- ✓ Un total de 5301 piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas y largas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y de 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen total de 33.210 metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

Por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinticuatro se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes antes descritos, mediante el acuerdo de emplazamiento número 107 de siete de agosto de dos mil veinticuatro, notificado a la persona interesada el nueve siguiente; sin embargo, tal y como se señala en la opinión técnica PFPA/26.3/2C.27.2/0012-24 de siete del mismo mes y año, la documentación exhibida por la persona interesada no es idónea para acreditar las salidas de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo) del centro inspeccionado.

Por lo anterior se tiene que lo manifestado por la persona interesada en su escrito de cuenta, no desvirtúan lo hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección origen de este expediente.

Respecto a las manifestaciones realizadas en relación con el "***ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO 107***", emitido dentro del presente expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- En relación al **PUNTO PRIMERO**, el mismo solo consta de la transcripción del punto de acuerdo PRIMERO párrafo cuarto del acuerdo de emplazamiento número 107 emitido por esta Unidad Administrativa el siete de agosto de dos mil veinticuatro, el cual hace referencia al plazo otorgado al interesado de diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación del referido proveído para que formulara las observaciones que estimara pertinentes con respecto a las probanzas descritas en dicho punto, en estricto respeto a su derecho de audiencia.

- En relación al **PUNTO SEGUNDO**, el interesado refiere que tal y como se precisa en la opinión técnica emitida dentro del presente procedimiento existe una diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino (equivalentes a 120.234 m^3 rollo); en consecuencia "***según el análisis dentro de la opinión técnica es el volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto a sus salidas***; *por lo que queda demostrado que la diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino, es meramente resultado de una operación aritmética, es decir, no es una prueba suficiente o prueba material que sostenga la diferencia obtenida, por lo que dicho volumen no es necesario acreditar su legal procedencia,*" *(Sic)*

  Al respecto es de indicarle a la persona interesada que dicha manifestación resulta infundada dicho argumento toda vez que tal y como se analiza en dicha opinión técnica **de las constancias exhibidas por el interesado**, respecto a las salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el período objeto de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a la documentación exhibida y el balance realizado en la opinión técnica de referencia, **al momento de la visita de inspección origen de este asunto existía en patio un volumen de madera en rollo de 55.2481 metros cúbicos rollo y de madera aserrada de 33.210 metros cúbicos**; y con base en dichos datos y realizando el balance correspondiente, se tiene una diferencia relativa a que salió del centro inspeccionado un volumen de: **60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino, equivalente a 120.234 metros cúbicos rollo, sin que la persona interesada acreditara documentalmente las salidas de dicha madera**, conforme al siguiente cuadro:

SALDO INICIAL	*ENTRADAS DURANTE EL PERIODO*	*VOLUMEN TOTAL (M3)*	*SALIDAS DURANTE EL PERIODO (M3)*	*RESULTADO VOLUMEN TOTAL MENOS SALIDAS (M³ MADERA ASERRADA)*	*EXISTENCIA EN PATIO (M3)*		*SUMA DE MADERA EN ROLLO MÁS MADERA ASERRADA (M³)*	*DIFERENCIA (M3)*
					ROLLO	*ASERRADA*		
726.508 *M³ rollo (equivalente a* ***363.254*** *M³ ROLLO) +*	***1169.969*** *M³ ROLLO*	*1896.477 m3 rollo, (equivalente. a 948.238 M³*	***962.553****M³ ASERRADOS (****1925.106*** *M³ ROLLO)*	*1083.484 m3 menos (-) 962.533 m3 = (-*	***55.2481*** *m³ Rollo (equivalente.*	***33.210*** *M³ Aserrados (equivalente*	*55.2481 m3 rollo (equivalente. a 27.624 m3 aserrados) +*	***120.951*** *m3 .-* ***55.2481 m3 rollo*** *(equivalente*

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

135.246 *m3 aserrados (270.492 m3 rollo)*		*aserrados) + 135.246 m3 aserrados (equivalentes a 270.492 m3 rollo) = 2166.969 m3 rollo (equiv. a 1083.484 m3 aserrados)*		***120.951*** *M³ aserrados)*	*a* ***27.624*** *m3 aserrados*	*a* ***66.420*** *M³ rollo)*	*33.210 M³ aserrados (equivalente a 66.420 m3 rollo = 60.834 M³ aserrados (equiv a 121.668 M3 Rollo)*	*a* ***27.624*** *m3 aserrados –* ***33.210*** *m3 aserrados =* ***60.117*** *m3 aserrados, (que equivalente a* ***120,234*** *m3 rollo)*

Saldo inicial: 726.508 m3 rollo y 135.246 m3 aserrados
Entradas durante el periodo: 1169.969 m3 rollo
Salidas durante el periodo: 962.553 m3 aserrados
Existencias en patio:
Madera en rollo: 55.2481 metros cúbicos rollo
Madera aserrada: 33.210 metros cúbicos
Coeficiente de aserrío y/o transformación obtenido para este centro: 50%

En relación a lo anterior, debió existir en patio un volumen de total de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** m3 rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto de sus salidas.

Por lo tanto, las expresiones matemáticas utilizadas para la obtención del balance correspondiente de las materias primas forestales acreditadas en la documentación exhibida por la persona interesada hacen prueba plena de que las mismas no son idóneas para acreditar las salidas de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo) del centro inspeccionado.

Es cierto que la diferencia o faltante por un volumen total de 60.117 metros cúbicos de madera aserrada de pino, es resultado de una operación aritmética matemática, ciencia que es de las establecidas como exactas, operación aritmética que se encuentra sustentada con las pruebas que se señalan en la viñeta inmediata siguiente; con lo que se concluye que sí constituye una prueba suficiente que sostenga la diferencia obtenida; consecuentemente, sí está en la obligación de acreditar la legal salida de dicho volumen de materias primas forestales del centro inspeccionado en el asunto que se resuelve.

Por lo anterior se tiene que lo manifestado por la persona interesada en su escrito de cuenta, no desvirtúan lo hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección origen de este expediente; al respecto es de reiterarles que al constatarse al momento de la visita de inspección origen de este expediente

- En relación al **PUNTO QUINTO**, el interesado refiere que respecto del cumplimento de las medidas correctivas ordenadas mediante el punto de acuerdo TERCERO inciso a) del acuerdo de emplazamiento número 107 emitido por esta Unidad Administrativa el siete de agosto de dos mil veinticuatro anexa la documental consistente en la Impresión del Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [redacted] Responsable del Centro [redacted] Código de Identificación [redacted] con R.F.N. [redacted] correspondiente al periodo de siete de enero al once de septiembre de dos mil diecinueve.

  Así mismo, refiere que en relación con la medida correctiva ordenada en el punto de acuerdo TERCERO inciso b) del acuerdo de emplazamiento citado, durante la circunstaciación de la visita de inspección origen de este expediente administrativo como prueba documental un total de 49 Reembarques forestales originales, de los cuales **43 reembarques forestales fueron utilizados con los cuales acreditó las salidas de los productos forestales maderables por un volumen total de 960.553 metros cúbicos** y 6 reembarques forestales cancelados.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a dichas medidas correctivas el interesado refiere bajo protesta de decir verdad lo siguiente

> *"...En virtud de lo anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad,* ***que la diferencia o faltante en volumen de madera aserrada de pino es debido al Coeficiente de Transformación utilizada en tres trámites para la documentación de transporte, del cual acepto el error cometido al haber utilizado el 50 por ciento de Coeficiente de Transformación****, sin contar con el soporte técnico de rendimiento (coeficiente de transformación), originando así un déficit o faltante de madera aserrada de pino, volumen que materialmente nunca existió en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado* [redacted] *razón por la cual no presento ningún documento forestal para pretender acreditar la legal procedencia de la diferencia o faltante del volumen antes citado.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo a un análisis minucioso realizado de las pruebas documentales con los que cuento y que obran dentro del expediente como son las Remisiones forestales, Reembarques forestales, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales y productos forestales maderables, los registros de existencias, así como de las existencias físicas en patio de las materias primas forestales y productos forestales,* ***se determinó que el coeficiente de transformación real es de 46.70 porciento****." (Sic)*

Es de indicarle que su dicho resulta infundado, toda vez que de las constancias exhibidas por el interesado dentro del presente procedimiento y que obran en el expediente en el que se actúa, consta que el coeficiente de transformación o aserrío lo constituye el 50% (cincuenta por ciento) y no del 46.70% (cuarenta y seis punto setenta por ciento), tal y como lo hizo constar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se prueba con las siguientes documentales_

1. Formato con Homoclave FF-SEMARNAT-051, "SOLICITUD DE REEMBARQUES PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES" de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuya página 2 de 7, solicitud que corresponde al veintidós de enero de dos mil diecinueve, consta que el coeficiente de transformación obtenida el de 50%; formatos que fue requisitado por la misma persona interesada e ingresada por dicha persona ante la autoridad antes citada; además de que se trata de una documental que fue exhibida por la persona en cita al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

2. Formato con Homoclave FF-SEMARNAT-051, "SOLICITUD DE REEMBARQUES PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES" de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuya página 2 de 7, solicitud que corresponde al once de marzo de dos mil diecinueve, consta que el coeficiente de transformación obtenida el de 50%; formatos que fue requisitado por la misma persona interesada e ingresada por dicha persona ante la autoridad antes citada; además de que se trata de una documental que fue exhibida por la persona en cita al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

3. Formato con Homoclave FF-SEMARNAT-051, "SOLICITUD DE REEMBARQUES PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES" de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuya página 2 de 7, solicitud que corresponde al siete de mayo de dos mil diecinueve, consta que el coeficiente de transformación obtenida el de 50%; formatos que fue requisitado por la misma persona interesada e ingresada por dicha persona ante la autoridad antes citada; además de que se trata de una documental que fue exhibida por la persona en cita al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

4. Escrito recibido en esta unidad administrativa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por [redacted] por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que estimo oportunas en relación a la acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil diecinueve; en el que expresamente reconoce que en todos sus trámites de documentación de transporte ante la Secretaría de Medio

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Ambiente y Recursos Naturales, lo ha realizado con el coeficiente de aprovechamiento del 50% (cincuenta por ciento).

Probanzas que hacen prueba plena en su contra, en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las cuales se acredita que hasta la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada informaba y reconocía ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que el coeficiente de transformación que en ese entonces aplicaba para la transformación o aserrío de las materias primas forestales que transformaba en el centro inspeccionado en este expediente, correspondía al 50% (cincuenta por ciento); consecuentemente, la persona interesada no cuenta con el soporte documental idóneo para desvirtuar el citado coeficiente de transformación y por ello, se confirma que documentalmente no acredita las salidas de un volumen de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo) del centro inspeccionado; obligación que debió acreditar su cumplimiento documentalmente con la expedición de los correspondientes reembarques forestales, sin embargo, no acreditó haberlos emitidos.

Consecuencia de lo acreditado en el párrafo que antecede, es infundada la afirmación de la persona interesada referente a que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, debió aplicarse el coeficiente de transformación o aserrío del 46.70% (cuarenta y seis punto setenta por ciento), y no del 50% (cincuenta por ciento); por lo que, se le reitera que su argumento no es idóneo para desvirtuar la omisión que se le atribuye en este procedimiento relativa a que no acredita documentalmente las salidas de un volumen de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo) del centro inspeccionado.

Por último, las pruebas transcritas en líneas que anteceden se contradicen con los argumentos de la persona interesada, antes citadas, contenidas en el escrito que se analiza, lo que denota una conducta procesal contradictoria y parcial por parte del interesado, ya que afirma hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, por lo que se pondera esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que es utilizado como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, es de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos, en el sentido de que al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la persona interesada aplicaba un coeficiente de transformación del 50% (cincuenta por ciento).

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.*** *La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.*[5]

- Respecto a la prueba exhibida por la persona interesada con el escrito de cuenta, consistente en Impresión del Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [redacted] Responsable del Centro [redacted] con Código de Identificación [redacted] con R.F.N. [redacted], correspondiente al periodo de siete de enero al once de septiembre de dos mil diecinueve; el balance contenido en el mismo no es correcto, derivado de que en el mismo está aplicando un coeficiente se aserrío que no era aplicable en el periodo

[5] *Tesis: I.4o.C.69 C, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página: 1653, Registro: 180829.*

contenido en dicho Libro, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es decir, aplica el coeficiente de transformación o aserrío del 46.70% (cuarenta y seis punto setenta por ciento), y no del 50% (cincuenta por ciento);, por lo que dicho libro no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 115 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, considerando que se establece que de acuerdo a los documentos exhibidos y que obran en este expediente y los datos registrados en el libro de registro con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, estos no son documentos idóneos para acreditar las salidas de las materias primas forestales maderables, por lo que con estos elementos no se da por válido el libro de registro de entradas y salidas, con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 115 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo anterior se tiene que lo manifestado y las pruebas exhibidas por la persona interesada en su escrito de cuenta, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección origen de este expediente y por los cuales se le instauró este procedimiento administrativo en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

C) Respecto al plazo de tres días hábiles otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón fijado en la misma fecha, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual el interesado hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercitarse.

D) En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la*

notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

*«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente[6], tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 de once de septiembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*"**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación competa a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en la siguiente infracción:

Infracción prevista en el artículo **155 fracción XXIX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley**; específicamente a lo establecido en los artículos 92 de la Ley en cita, 115 fracciones III y IV; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la

[6] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con lo siguiente:

c) El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 115 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, considerando que se establece que de acuerdo a los documentos exhibidos y los datos registrados en el libro de registro con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, estos no son documentos idóneos para acreditar las salidas de las materias primas forestales maderables, por lo que con estos elementos no se da por válido el libro de registro de entradas y salidas, con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 115 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

d) La documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, considerando que del análisis de la documentación exhibida por la persona interesada, se determina que respecto a las salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el período objeto de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a la documentación exhibida y el balance realizado por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, al momento de la visita de inspección origen de este asunto debió existir en patio un volumen de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto de sus salidas, sin que la persona interesada acreditara documentalmente las salidas de dicha madera.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin embargo, no acreditó contar con la documentación debidamente requisitada citada en los párrafos que anteceden, con lo que contravino los preceptos legales 92 de la Ley en cita, 115 fracciones III y IV; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto, que sujetan a las personas propietarias, responsables o titulares de los citados centros a contar con: **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; y con La documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, sin embargo, la persona interesada, no acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales a su cargo como propietario y responsable del centro inspeccionado, con lo que contravino dichos preceptos legales, actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en cuestión, en el que poseía, almacenaba y transformaba materias primas forestales; por lo tanto, es el responsable de la comisión de la infracción antes citada.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con base en lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción citada en el Considerando II de esta resolución, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[7], mismo que para mayor comprensión se cita:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 fracciones III y IV, 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen

[7] *Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador , por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.*

de este asunto; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 8"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."[9]*
> *Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 fracciones III y IV, 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

---

8 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
9 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 107 de siete de agosto de dos mil veinticuatro específicamente punto de acuerdo QUINTO, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las medidas correctivas citadas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [redacted] prevista en el artículo 155 fracción XIXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley,** toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con el libro de registro de entradas y salidas y la documentación de salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, debidamente requisitadas; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 92 de la Ley en cita, 115 fracciones III y IV; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

SECRETARÍA DE
Y RECURSO
OFICINA
AMBIENTAL
PROTECCIÓN

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
En el caso particular es de destacarse que se considera como grave el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado el legal funcionamiento de centro de almacenamiento de su propiedad, en términos del Considerando II de la presente resolución; lo anterior, considerando que si bien es cierto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente la persona interesada exhibió la autorización para el funcionamiento del centro inspeccionado emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cierto es también que no acreditó cumplir sus otras obligaciones ambientales a su cargo como responsable y propietario del centro de referencia, detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo que se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; por lo que su funcionamiento se realizaba sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia y la legislación ambiental aplicable en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectar los recursos naturales.

En el caso particular es de destacarse que la persona infractora, no acreditó que cuenta con:

a) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 115 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General de

Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, considerando que se establece que de acuerdo a los documentos exhibidos y los datos registrados en el libro de registro con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, estos no son documentos idóneos para acreditar las salidas de las materias primas forestales maderables, por lo que con estos elementos no se da por válido el libro de registro de entradas y salidas, con su respectivo balance de existencias exhibido por la persona interesada, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 115 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

b) La documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, considerando que del análisis de la documentación exhibida por la persona interesada, se determina que respecto a las salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado, se arribó a la conclusión de que durante el período objeto de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a la documentación exhibida y el balance realizado por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, al momento de la visita de inspección origen de este asunto debió existir en patio un volumen de **60.117** metros cúbicos de madera aserrada (equivalentes a **120.234** metros cúbicos rollo), volumen que no fue localizado en patio y tampoco se tiene soporte documental respecto de sus salidas, sin que la persona interesada acreditara documentalmente las salidas de dicha madera.

En efecto, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita plenamente que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada **no contaba con el libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; en los términos precisados en el Considerando II de la presente resolución.

Así mismo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el interesado no contaba con la **documentación de salidas** materias primas forestales, sus productos y subproductos, del centro inspeccionado.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues el establecimiento de dichas obligaciones ambientales en la legislación aplicable al caso concreto, se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes del lugar donde funciona el centro inspeccionado.

Es de señalar que el objetivo central de México se orienta hacía un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, aplicando los sistemas de control determinados como obligaciones para los responsables o propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, detallados en líneas que anteceden, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí y con obligaciones que deben cumplirse como medios

de control para lograr un desarrollo forestal sustentable, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***ARTÍCULO 4°.***"
> *[...]*
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.*** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

> ***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.*** *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el*

desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:
Los daños que produjo la persona interesada con la conducta infractora en que incurrió, no se traducen directamente en un daño al ambiente, sino que el daño es indirecto, ya que por la infracción en que incurrió no permite tener un control correcto de las materias primas forestales que posee, almacena y transforma en el centro inspeccionado, lo que puede dar lugar al lavado de madera, en el sentido de que trabaje con madera que no se acredita su legal procedencia y ya transformada lo comercialice sin expedir la documentación correspondiente que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales que salgan del centro en mención, y sin registrarlo en un libro de control, y sin informarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para su control, por lo que su funcionamiento se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectarse los recursos naturales.

De lo expuesto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente no es posible determinar un daño directo al ambiente; sin embargo, las conductas infractoras pueden producirlo a los recursos forestales maderables que posee, almacena y transforma el infractor, ya que no realizó las gestiones ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los que está obligado en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, para **contar o llevar las correspondientes al control**, tales como; **a)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; **b)** La documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría; conforme a lo establecido en el inciso A) que antecede, en relación con el Considerando II de esta resolución; derivado de que no se lleva un control en el funcionamiento del centro inspeccionado en este asunto.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Respecto a la infracción señalada en el considerando II, de esta resolución, es de señalar que de las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que a cuánto asciende el beneficio que el infractor haya obtenido directa o indirectamente derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución; por lo que no se toma en cuenta para efectos de la imposición de la sanción o sanciones.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el infractor, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambiental oportunamente, le hizo cometer una infracción a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de dicha persona para cometer la infracción a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."*

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la persona infractora, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona propietaria y responsable del funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales que operaba en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa y que dicho funcionamiento lo realizaba sin contar con **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; **La documentación de salidas** de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría; solicitados a los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando SEXTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello, sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona infractora, *se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector* [redacted] *y año de registro 1999-02, en la cual obra una fotografía a colores, cerciorándonos que se trata de la misma persona; así mismo manifiesta ser originario de* [redacted] *con domicilio en calle* [redacted] *de* [redacted] *años de edad, estado* [redacted] corroborando que es la persona a quien fue dirigida la orden de inspección que originó este asunto.

Asimismo, se acredita que la persona infractora es propietaria del centro inspeccionado con base en los oficios números [redacted], ambos de veintidós de febrero de dos mil once, a través de los cuales la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó al infractor el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en el lugar inspeccionado en el presente asunto, en el que dicha persona es el titular del mismo; probanzas que fueron exhibidas al momento de la visita de inspección origen de este asunto y que obran anexas al acta de inspección respectiva.

Asimismo, se acredita que es quien poseía y almacenaba materias primas forestales consistentes en **A)** un total de **384** piezas de madera en rollo trozas del género Pinus, especie (Pinus spp.), con diámetros que van de 0.15 a 0.58 metros y una longitud de 2.57 metros, variables que fueron utilizadas para la determinación de volumen, obteniendo un volumen promedio de **55.2481** metros cúbicos rollo, y **B)** un total de **5301** piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas, tabletas, polines, tablones y cuadrados de cortas dimensiones que van de 0.02 a 0.13 metros de grueso, 0.0254 a 0.30 metros de ancho y 1.05 a 2.50 metros de largo, por un volumen de **33.210** metros cúbicos de madera aserrada de pino en proceso de secado; de tal hecho probado se establece que tiene la capacidad económica para adquirir tal volumen de madera.

Respecto a las cuales acreditó su legal procedencia con 73 (setenta y tres) remisiones forestales exhibidas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, como se detalla a continuación:

TIPO DE DOCUMENTO	FOLIO CONSECUTIVO	FECHA	REMITENTE	VOL. (M^3R)
REMISIÓN FORESTAL	3370/5077	24 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.615
REMISIÓN FORESTAL	3383/5077	25 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.029
REMISIÓN FORESTAL	3403/5077	28 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.091
REMISIÓN FORESTAL	3406/5077	29 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.828
REMISIÓN FORESTAL	3442/5077	30 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.926
REMISIÓN FORESTAL	3464/5077	30 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	18.356
REMISIÓN FORESTAL	3479/5077	31 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.381
REMISIÓN FORESTAL	758/2000	04 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Agustín Mixtepec.	13.678
REMISIÓN FORESTAL	3524/5077	05 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	12.319
REMISIÓN FORESTAL	3628/5077	14 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	23.768
REMISIÓN FORESTAL	3630/5077	15 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	22.808
REMISIÓN FORESTAL	3687/5077	19 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	22.988
REMISIÓN FORESTAL	3716/5077	20 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.010
REMISIÓN FORESTAL	3721/5077	20 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	16.345
REMISIÓN FORESTAL	3725/5077	20 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	12.920
REMISIÓN FORESTAL	3741/5077	21 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.820
REMISIÓN FORESTAL	3791/5077	28 de febrero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	17.589
REMISIÓN FORESTAL	3801/5077	28 de enero del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.472
REMISIÓN FORESTAL	17/1600	01 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec	18.343
REMISIÓN FORESTAL	7/1528	02 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sto. Domingo Ozolotepec	16.310
REMISIÓN FORESTAL	3841/5077	05 de marzo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	16.097
REMISIÓN FORESTAL	3844/5077	06 de marzo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	16.881

REMISION FORESTAL	40/1528	08 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sto. Domingo Ozolotepec	16.520
REMISIÓN FORESTAL	3861/5077	10 de marzo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.090
REMISIÓN FORESTAL	81/1600	12 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec.	15.976
REMISIÓN FORESTAL	88/1528	13 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sto. Domingo Ozolotepec	14.764
REMISIÓN FORESTAL	150/1600	17 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec.	24.135
REMISIÓN FORESTAL	169/1528	19 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sto. Domingo Ozolotepec	17.292
REMISIÓN FORESTAL	197/1600	20 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec	13.940
REMISIÓN FORESTAL	186/1600	20 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec.	16.451
REMISIÓN FORESTAL	219/1600	21 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec.	16.769
REMISIÓN FORESTAL	241/1600	23 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec.	26.139
REMISIÓN FORESTAL	251/1600	24 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec	16.319
REMISIÓN FORESTAL	278/1528	28 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sto. Domingo Ozolotepec	15.791
REMISIÓN FORESTAL	297/1600	28 de marzo del 2019	Com. B. Comunales Sn. Juan Mixtepec	16.436
REMISIÓN FORESTAL	4258/5077	09 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan.	11.903
REMISIÓN FORESTAL	4270/5077	09 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan.	14.259
REMISIÓN FORESTAL	4261/5077	09 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.776
REMISIÓN FORESTAL	4255/5077	09 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	12.906
REMISIÓN FORESTAL	4254/5077	09 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.502
REMISIÓN FORESTAL	4251/5077	09 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.327
REMISIÓN FORESTAL	4275/5077	10 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	12.924
REMISIÓN FORESTAL	4300/5077	11 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.492
REMISIÓN FORESTAL	4305/5077	11 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.377
REMISIÓN FORESTAL	4340/5077	15 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.492
REMISIÓN FORESTAL	4349/5077	15 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.414
REMISIÓN FORESTAL	4358/5077	16 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	24.827
REMISIÓN FORESTAL	4375/5077	17 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.719
REMISIÓN FORESTAL	4413/5077	24 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.559
REMISIÓN FORESTAL	4421/5077	25 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	16.923
REMISIÓN FORESTAL	4453/5077	29 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.866
REMISIÓN FORESTAL	4452/5077	29 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.021
REMISIÓN FORESTAL	4470/5077	30 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.756
REMISIÓN FORESTAL	4464/5077	30 de abril del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.740
REMISIÓN FORESTAL	4486/5077	02 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.560
REMISIÓN FORESTAL	4481/5077	02 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.264
REMISIÓN FORESTAL	4477/5077	02 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.183
REMISIÓN FORESTAL	4476/5077	02 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.171
REMISIÓN FORESTAL	4500/5077	06 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.794
REMISIÓN FORESTAL	4492/5077	06 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.090
REMISIÓN FORESTAL	1656/2561	10 de junio del 2019	Com. B.C. Sto. Domingo Ozolotepec.	25.393
REMISIÓN FORESTAL	661/1600	11 de junio del 2019	COM. B.C. San Juan Mixtepec.	15.971
REMISIÓN FORESTAL	5558/5878	15 de junio del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.908
REMISIÓN FORESTAL	5569/5878	23 de junio del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	20.539
REMISIÓN FORESTAL	4505/5077	07 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.148
REMISIÓN FORESTAL	4511/5077	09 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	14.754
REMISIÓN FORESTAL	4514/5077	09 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	13.191
REMISIÓN FORESTAL	4521/5077	09 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	17.202
REMISIÓN FORESTAL	4525/5077	09 de mayo del 2019	Com. B. C. Sn. Pedro El Alto, Zimatlan	15.271
REMISIÓN FORESTAL	1999/2062	27 de agosto del 2019	Com. B. C. Ixtlán de Juárez, Oaxaca	20.054
REMISIÓN FORESTAL	2029/2062	06 septiembre de 2019	Com. B. C. Ixtlán de Juárez, Oaxaca	13.817
REMISIÓN FORESTAL	82/144	10 septiembre de 2019	Com. B. C. Ixtlán de Juárez, Oaxaca	19.887
REMISIÓN FORESTAL	88/144	10 septiembre de 2019	Com. B. C. Ixtlán de Juárez, Oaxaca	13.853
				1169.969

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

Por lo analizado en el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se acredita que las materias primas forestales que ampara los reembarques forestales exhibidos por la persona interesada al momento de la visita de inspección de referencia, coinciden con el volumen que poseía y almacenaba en el centro inspeccionado, además de que dichas materias estaban destinadas el interesado en su domicilio inspeccionado, con lo que se acredita que la persona interesada adquirió un volumen considerable de madera de pino.

Hechos probados de los que se deriva la presunción humana de que tiene la capacidad económica para adquirir tales bienes; lo anterior en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En adición a lo anterior, se precisa que por la actividad que realiza la persona interesada en el centro inspeccionado, se sabe que comercializa materias primas forestales (madera aserrada), por lo que realiza actividades de comercio, por lo que se indica que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; y para el caso concreto, la persona interesada realizaba la comercialización de materias primas forestales, de lo que se concluye que realiza actos de comercio, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> ***ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.*** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que **la persona infractora,** por la actividad que realiza obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la violación cometida.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:
De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracciones I, II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO." [10]

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN." [11]

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES." [12]

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [redacted] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 92, 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 115 fracciones III y IV, 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[13]; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

---

[10] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.
[11] Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.
[12] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.
[13] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

A) Una multa de $10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XIXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por haber incurrido en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley,** toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con el libro de registro de entradas y salidas y la documentación de salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 92 de la Ley en cita, 115 fracciones III y IV; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 92, 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 115 fracciones III y IV, 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V , VI y VII de la presente resolución, se impone a [redacted], las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de $10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XIXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

vigente, **por haber incurrido en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley,** toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con el libro de registro de entradas y salidas y la documentación de salidas de las materias primas forestales del centro inspeccionado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 92 de la Ley en cita, 115 fracciones III y IV; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

A) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0079-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 073.

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Titulo tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5° piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o **MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted] en cualquiera de los [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO

EHV/BGL/MFZG

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO